



## CUADERNO DE ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE:** CA/114/2025

**ACTORES:** AMELIA GÓMEZ DURÁN Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN JERÓNIMO SOSOLA,  
OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
FRANCISCO RIVERA RIVERA,  
ESTEBAN MALDONADO SÁNCHEZ,  
ELISA SANTIAGO PASTRANO,  
ALFONSO SANTIAGO CRUZ Y OMAR  
CRUZ CARRASCO

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las localidades que integran el Municipio de San Jerónimo

<sup>1</sup> **CA/114/2025:** José de Jesús Ramírez Ramírez, Lulú Soriano Gómez, María Chávez García, Guillermo Díaz Fajardo, Martha Isabel Fajardo Santana, Guillermo Díaz Hernández, Diana Gómez Duran, Félix Sosa Reyes, Silbina Gómez Sosa, Olivia García Hernández, Sandra Gómez Duran, Olivia Gómez Duran, ciudadanos de la Cabecera Municipal. Blanca Flora Carrera Rivera, Hermelinda Rivera, Mauricio Maximiliano Rivera Durán, Celia Santiago Soriano, Jesús Javier Acevedo Santiago, Irene Angélica Zárate García, Mateo Remedios Chávez Mayoral, Marí García Pérez, Oscar Rivera Gómez, Rufina Santiago Garzón, Angela Durán Santiago, Irene Ramos Vázquez, Ofelia López Jiménez, Constantino López Santiago, Cipriano Durán Santiago, Teófilo Soriano Santiago, Elsa Santiago Santiago, Sara Hernández Gómez, Teodomiro Santiago Santiago, Carmen Pérez Acevedo, Jesús Cruz Martínez, Servando Rivera Avendaño, Sebastiana Avendaño de Rivera, Celina Rivera Avendaño, Erick Noel Santiago Valencia, Simón Rivera Santiago, Leidy Durán Santiago, Adriana Santiago Rivera, Candelaria Durán Gómez, Ángela Durán Gómez, Teresa Rivera Avendaño, Sirenia Consuelo Durán Durán, Jacobo Santos Hernández, María del Rocío Rojas Gómez, Benjamín Santos Rojas, Jacobo Santos Rojas, Deysy Hanani Acevedo, Isidra Soriano, Miriam Soriano Duran, Gregorio Soriano López, Silvina Soriano López, Flavio López Jiménez, Cristina Gómez López, Mario Santiago Duran, Jesús Santiago Duran, Alberta Santiago López, Juan José Duran Duran, Olimpia Santiago Cruz, Felipa Rivera, Yesenia Santiago, Omar Santiago Rivera, Emiliana Santiago Duran, Lourdes Gómez Rivera, Jesús Santiago Duran, Zoila Jaret Pérez Pérez, Juana Avendaño Gómez, Martha Palacios Gómez, Bernardino Gómez García, Obdulia Reyes Vázquez, Nazario Gutiérrez López, Domingo Gómez Hernández, Carmen Palacios, Luis Gómez Cruz, Paulino Soriano Gómez, Asunción Soriano García, Vicente Avendaño López, Tolentino Duran Gómez, María Del Rosario Domínguez, Humberto Santiago Santiago, Eduardo Duran Domínguez, Raquel Rodríguez Soriano, Antonia Gómez, Gabriela Gómez Soriano, Paul Soriano Gómez, Mara Sofía López Soriano, Miguel Ángel López Duran, Cornelia Soriano Gómez, Lorenzo Chávez García.

<sup>2</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Freddy Alejandro López Morales

Sosola, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, la modificación del Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, aprobada el ocho de agosto pasado.

## ÍNDICE

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	3
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	5
3. Encauzamiento .....	5
4. Cargas procesales pendientes .....	6
5. Procedencia.....	10
6. Terceros interesados .....	11
7. Estudio de fondo.....	12
7.1.1 Materia de la controversia.....	12
7.1.2. Litis .....	15
7.1.3. Agravios.....	16
7.2. Decisión.....	16
7.3. Justificación de la decisión .....	17
7.3.1. Marco normativo relevante .....	17
7.4. Contexto Municipal .....	28
7.4.1. Contexto de la controversia .....	33
8. Caso en concreto.....	37
9. Efectos.....	55
10. Resolutivos .....	56

### Sumario de la decisión

Este Tribunal **deja sin efectos jurídicos** la reforma al Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, aprobada el ocho de agosto pasado, esencialmente, porque la consulta indígena realizada por la autoridad municipal no cumple con los parámetros establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente respecto a la falta de información brindada a la ciudadanía que integran el citado Municipio.



Lo anterior, lleva a concluir a este Tribunal que la actualización al Estatuto Comunitario no fue producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían las reglas establecidas en el citado instrumento comunitario.

### Glosario

<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>CME o autoridad responsable</i></b>	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola
<b><i>Instituto Electoral Local o OPL</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Estatuto Comunitario</i></b>	Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca

## 1. Antecedentes

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1.1. Creación del Estatuto Electoral.** El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó por primera vez el Estatuto Electoral Comunitario del *Ayuntamiento* en la gaceta municipal oficial, esto para regular el procedimiento de elección del Ayuntamiento del municipio, en el cual se establece el número de cargos, la

denominación de las regidurías y la asignación de las mismas, procedimientos previstos en los artículos 11, 12 y 13 del mismo.

**1.1.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/53/2024.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro Miguel Ángel López Durán y otros promovieron el juicio de la ciudadanía al rubro citado, en el que los promoventes tenían como pretensión que este Tribunal declarara la nulidad de la consulta celebrada en el citado *Ayuntamiento*.

El citado medio de impugnación fue reencauzado al *Instituto Electoral Local* el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, al considerar que el acto controvertido formaba parte de los actos preparatorios de la elección y derivado de ello, le correspondía al citado instituto conocer de los planteamientos formulados por los promoventes.

**1.1.3. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó el Dictamen, por el que se identificó el método de elección del *Ayuntamiento*.

**1.1.4. Publicación del Estatuto Electoral Comunitario.** El ocho de agosto del año en curso, la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, publicó en la Gaceta Municipal Oficial el nuevo Estatuto Electoral Comunitario antes mencionado.

**1.1.5. Escrito de demanda CA/114/2025.** El veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Asimismo, del análisis realizado por los ciudadanos, hacen mención a que las Autoridades Responsables modifican arbitrariamente su Sistema Normativo Interno para la elección de sus autoridades municipales, en específico en los artículos 16, 17, 18 y 19, mediante los cuales disminuyen el número de cargos,



cambian denominación de regidurías, crean una nueva regiduría y cambian el procedimiento de asignación de la última regiduría.

**1.1.6. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre del año en curso, se tuvo por admitido el presente expediente y al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**1.1.7. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del día hoy para someter a consideración del pleno la presente determinación.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso a de la *Ley de Medios*.

## **3. Encauzamiento**

*La Ley de medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio impugnan actos preparatorios del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no mediante un cuaderno de antecedentes.

<sup>3</sup> En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios Local*.

No obstante, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>4</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente.

#### **4. Cargas procesales pendientes**

Durante la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, se establecieron apercibimientos pendientes que analizar, por lo que a efecto de dotar de certeza la instrucción del presente expediente, se analizara la imposición de los mismos en la sentencia que nos ocupa.

- ***Informe circunstanciado***

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veinticinco<sup>5</sup>, este Tribunal radicó el cuaderno de antecedentes promovido por **Amelia Gómez Durán y otras personas**, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con la finalidad de impugnar el **Estatuto Electoral Comunitario de dicho municipio**, publicado el ocho de agosto, por el presidente e integrantes del cabildo del citado ayuntamiento.

En consecuencia, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que, inmediatamente después de recibir la notificación del acuerdo y bajo su más estricta responsabilidad,

---

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia consultable bajo el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Visible en la foja 143, del presente expediente.



realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*

Asimismo, se les ordenó **rendir sus informes circunstanciados** dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación, en virtud de que la asamblea electiva de la comunidad a la que pertenecen las y los promoventes estaba próxima a celebrarse.

Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio TEEO/SE/A/6826/2025<sup>6</sup>, a las quince horas del dos de septiembre del presente año, lo cual se constató con la firma y sello de la Secretaría Municipal de San Jerónimo Sosola.

Posteriormente, mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticinco<sup>7</sup>, se tuvo a las autoridades responsables como remitentes de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales previstas en el artículo 17, de la Ley de Medios Local, consistente en:

- Original del acuerdo de recepción del C.A/114/2025, correspondiente al juicio promovido por la parte actora.
- Original de la cédula de notificación.
- Razones de fijación y retiro de la cédula de notificación.
- Certificación de terceros interesados.
- **Informe circunstanciado.**

Sin embargo, al analizar la documentación enviada, este órgano jurisdiccional advirtió que **no se incluyó el informe circunstanciado**, tal determinación fue notificada mediante oficio TEEO/SG/A/7122/2025, a las trece horas del once de septiembre del año en curso, lo cual se constató con la firma y sello de la Secretaría Municipal.

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 150 y 151, del presente expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la foja 157, del presente expediente.

Para subsanar dicha omisión, mediante oficio de once de septiembre, el presidente municipal manifestó que, por un error humano, no fue registrado el informe circunstanciado en su remisión de nueve de septiembre, en ese tenor, remitió el informe correspondiente al juicio promovido por la parte actora, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de diecisiete de septiembre, bajo reserva de su análisis en el momento procesal oportuno.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la presentación del informe circunstanciado **fue extemporánea**, toda vez que, como se precisó en párrafos anteriores, el requerimiento se realizó con un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación, tal como fue certificado por la Secretaria General de este Tribunal.

De ahí que, la documentación en estudio se advierte que las autoridades responsables tuvieron pleno conocimiento del medio de impugnación promovido en su contra, así como del requerimiento relativo al trámite de publicidad, desde el dos de septiembre, la extemporaneidad, por tanto, radica en que la autoridad no justificó la imposibilidad de cumplir con dicho trámite en los términos y parámetros establecidos en el proveído de uno de septiembre.

Del acuerdo en cita, se advierte que la Magistratura Instructora concretamente estableció lo siguiente:

(...)

*“Por otra parte, se requiere al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **rindan sus informes circunstanciados en anexar todas las constancias o medios de prueba** que obren en su poder y que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto.*



*Plazo que se justifica, en virtud de que la asamblea electiva de la comunidad indígena a la que pertenecen los promoventes está próxima a celebrarse.*

***Se apercibe a las referidas autoridades, que en caso de no rendir el informe circunstanciado, se estarán a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 20, del mismo ordenamiento, es decir, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.***  
(...)

La omisión de rendir en tiempo el informe circunstanciado constituye una irregularidad procesal directamente atribuible a las autoridades responsables, toda vez que el deber de dar cumplimiento puntual a los requerimientos de este órgano jurisdiccional se encuentra expresamente previsto en la Ley de Medios Local.

La exigencia de un plazo breve -veinticuatro horas- para su presentación responde a la necesidad de garantizar la inmediatez y eficacia del medio de impugnación, particularmente en aquellos casos en los que el desarrollo de la vida comunitaria y la proximidad de procesos electivos hacen indispensable la pronta intervención de este órgano jurisdiccional.

Inclusive, con una perspectiva garantista, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado fuera del plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local -setenta y dos horas más veinticuatro- evidenciando que no solo no atendió el plazo de veinticuatro horas otorgado, sino también el plazo previsto en la norma.

En ese contexto, la extemporaneidad se actualiza en la medida en que las autoridades responsables rindieron el informe fuera del término otorgado por este Tribunal, sin que hubiesen justificado la razón por la cual dicha documentación fue remitida hasta el once de septiembre pasado, sin que la manifestación de que, “*por un error humano, no fue registrado el informe circunstanciado en su*

*remisión de nueve de septiembre*”; se torne insuficiente para tener por acreditado el plazo estipulado por esta autoridad y la norma aplicable.

Por tanto, al haberse presentado fuera del plazo legal, este Tribunal se encuentra impedido para valorarlo como una contestación oportuna, en consecuencia, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado y tener por **presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario.

## 5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9, numeral 1, 82 numeral 1 y 88 y 89 inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con dicho requisito, pues la parte actora hace referencia a haber tenido conocimiento del acto controvertido los días veintidós, veintitrés y veintiocho de agosto y si la demanda fue presentada el veintiocho de agosto del presente año, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las comunidades que integran al



Municipio, y para acreditarlo, remiten copias simples de credenciales para votar.

**d) interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que el estatuto controvertido vulnera el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

**e) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

## **6. Terceros interesados**

En el presente juicio, comparecen **Francisco Rivera Rivera, Esteban Maldonado Sánchez, Elisa Santiago Pastrano, Alfonso Santiago Cruz y Omar Cruz Carrasco**, en su carácter de Autoridades Auxiliares del *Municipio*, **con el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación**; a fin de que se les reconozca su intervención en el presente asunto.

Así, dichas personas ostentan un derecho incompatible con quien promueve el juicio, ya que su pretensión es que persista el acto de la *autoridad responsable*, mediante el cual, se actualiza el *Estatuto Comunitario* de la comunidad.

En ese sentido, esta autoridad **les reconoce el carácter de terceros interesados**, con base en las siguientes consideraciones:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**b) Forma.** El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, los terceros interesados es la comunidad a través de sus representantes o ciudadanos integrantes de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan ser *Autoridades Auxiliares* del Municipio, lo que se acredita con las copias certificadas de las credenciales de acreditación que obran en el expediente en el que se actúa, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**d) Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente.

Es decir, los recurrentes solicitan que se deje sin efectos el *Estatuto Comunitario* reformado el pasado ocho de agosto; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista o se confirme** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

En consecuencia, **se tienen por satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la *parte actora* como de los comparecientes como terceros interesados, se procede al estudio de fondo.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1.1 Materia de la controversia**

- **Planteamientos de la parte actora**

La parte actora refiere que, del veintidós al veintiocho de agosto del presente año, tuvieron conocimiento de la publicación en la gaceta oficial del *Ayuntamiento* de la reforma realizada al *Estatuto Comunitario* aprobada el ocho de agosto de dos mil veinticinco.



Refieren que la actualización o reforma al Estatuto Comunitario les causa perjuicio pues modifica el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen sin que dicha modificación fuera aprobada por la comunidad del *Municipio*, ya que, en su óptica, el acto impugnado vulnera el principio de autonomía para decidir acerca del cambio de sus normas consuetudinarias conforme a sus procedimientos y a los estándares internacionales, aunado a que estiman que dicha modificación restringe el derecho de votar y ser votados.

Refieren, que en todo caso, para poderse llevar a cabo la actualización del estatuto, debió realizarse a través de una consulta indígena, y en su caso, consideran que primeramente, la propuesta de modificación debió de ser sometida ante la Asamblea General Comunitaria, refiriendo que ello no aconteció.

Argumentan que el no haber llevado a cabo una consulta indígena se vuelve trascendental porque en su concepto las modificaciones realizadas al Estatuto Comunitario son cuestiones de fondo, tales como la creación de una nueva regiduría, la fusión de cuatro regidurías, la modificación respecto a la asignación de la séptima regiduría y la restricción a la planilla que queda en segundo lugar para acceder a dos concejalías.

Respecto a la fusión de concejalías, los promoventes refieren que dicha fusión es indebida porque las regidurías implicadas tienen funciones específicas, por lo que, al unificar dichos cargos se corre el riesgo de que la persona que se encuentra a cargo no pueda atender las necesidades con la importancia que esto requiere.

Por cuanto hace al desconocimiento del derecho de la planilla que ocupe el segundo lugar a acceder a dos cargos concejiles, los promoventes refieren que dicha regla fue creada con el espíritu de garantizar la representación de las minorías y consolidar la democracia comunitaria, por lo que, estiman que el desconocimiento de dicha forma de organización constituye un

retroceso en su perjuicio y de facto suprime el reconocimiento de la lucha histórica que las Agencias han enfrentado.

Por otra parte, refieren que la autoridad responsable vulnera su derecho a la consulta previa, libre e informada, y que, en el caso en concreto, la consulta no se llevó conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2015.

Señalan, específicamente que para la actualización del Estatuto Comunitario no se cumplió con la etapa informativa, pues nunca fueron convocados por la autoridad responsable para participar en una asamblea en la que se les brindara información respecto a los motivos por los cuales su Estatuto Comunitario debía de ser modificado o actualizado.

Finalmente, refieren que el acto impugnado transgrede el principio de certeza al alejarse de lo razonado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, por lo que, en su concepto, al haberse emitido el dictamen de identificación de su sistema electivo conforme al estatuto electoral comunitario del año dos mil trece, y la reforma al instrumento comunitario fue realizada hasta el ocho de agosto pasado, no se cumple con lo razonado en el artículo 105 de la *Constitución Federal* respecto al plazo de noventa días con el que debe de emitir las reglas a aplicar en el proceso electoral.

- **Terceros interesados**

Los terceros interesados, argumentan que la impugnación presentada por los promoventes de manera expresa desvirtúa los trabajos realizados en sus comunidades con respecto a la aprobación de la actualización del *Estatuto Comunitario*.

Argumentan que, la reforma al instrumento comunitario se originó con la aplicación del cuestionario formulado a raíz de las propuestas realizadas por la ciudadanía comunitaria, ya que se llevaron a cabo asambleas informativas y en cada asamblea se propusieron los temas a consultar, y que la parte actora fue

---

<sup>8</sup> De rubro “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”



participe de dichas asambleas que se instalaron en sus comunidades y propusieron temas que venían en las preguntas.

Por otra parte, refieren que la parte actora, a pesar de haber sido participe en dichas asambleas, no acepta el resultado y la voluntad de la mayoría de la comunidad, y que ello, daña a las instituciones de sus pueblos, implicando una afectación a las asambleas propias y de los promoventes.

Señalan que, los quejosos quieren victimizarse ya que en su demanda mencionan que viven alejados de la cabecera municipal y por ello no les llega la información, refiriendo que esa situación es totalmente falsa ya que el *Ayuntamiento* desde el año dos mil veinticuatro giró circulares y oficios en donde informaron sobre la actualización del *Estatuto Comunitario*.

De igual forma, argumentan que tuvieron conocimiento mediante convocatoria sobre las asambleas de consulta, pues las autoridades difundieron ampliamente y citaron a cada asamblea, cuestión que fue reiterada con el *Estatuto Comunitario* reformado, mismo que fue publicado en sus comunidades y el Presidente Municipal entregó a las autoridades de cada localidad dos ejemplares con la finalidad de pegarlos en los lugares más concurridos de cada comunidad que representan.

Finalmente, señalan que el *Ayuntamiento* informó sobre los resultados de la consulta y antes de aprobar el *Estatuto Comunitario* se les envió un proyecto del mismo, por lo tanto, previo a la aprobación en sesión de cabildo, primero hubo una revisión en cada una de las comunidades que integran al *Municipio* y una aprobación por parte de la ciudadanía a través de sus asambleas respectivas.

#### **7.1.2. Litis**

La litis en el presente juicio, se circunscribe a determinar si la reforma realizada al Estatuto Comunitario del Municipio aprobada el ocho de agosto pasado, fue realizada de manera consensuada por la ciudadanía de la comunidad indígena, o si por el contrario,

le asiste la razón a los promoventes respecto a la vulneración de su derecho a ser debidamente consultados.

### 7.1.3. Agravios

Del análisis realizado a los escritos de demanda y aplicando la figura de suplencia de la deficiencia de la queja<sup>9</sup>, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen
2. Vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada
3. Vulneración al principio de legalidad
4. Transgresión al principio de certeza

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal analizará de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los números **1** y **2**, en primer lugar, porque se encuentran estrechamente vinculados respecto a los argumentos en los cuales los promoventes los hacen valer, y en segundo momento, porque de declararse fundados tendría como consecuencia que la parte recurrente alcance su pretensión y el estudio de los demás agravios resultaría innecesario.

Lo anterior, no **genera perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>10</sup>.

## 7.2. Decisión

Este Tribunal considera que le asiste la razón a los promoventes, respecto a la transgresión de los principios de autonomía y libre

<sup>9</sup> Conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 03/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

<sup>10</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen, al advertirse inconsistencias dentro del procedimiento de consulta realizado por la autoridad responsable, así como, al estimar que la ciudadanía de San Jerónimo Sosola no contó con la información adecuada respecto a la consulta ciudadana que tuvo como resultado la reforma del *Estatuto Comunitario*.

### 7.3. Justificación de la decisión

#### 7.3.1. Marco normativo relevante

El artículo 2 de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como que, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos.

En el mismo artículo, la *Constitución Federal* define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

Refiere que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**.

De igual forma señala que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otra parte, establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades

indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.



Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias Municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no vulneren derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los Ayuntamientos que se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades Municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;  
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la *Constitución Local* en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.



Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

#### ➤ **Derecho a una consulta**

El derecho a la consulta previa del que son titulares los pueblos indígenas tiene su origen en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el tipo de iniciativa tiene dos componentes: la consulta propiamente dicha que debe estar orientada a lograr un acuerdo, por otra parte, cuando el impacto de la iniciativa sea mayor y pueda poner en peligro la sobrevivencia del pueblo o comunidad, no es suficiente la consulta, sino que se exige el consentimiento, sin el cual la iniciativa no podría llevarse a cabo.

Este derecho está intrínsecamente relacionado con la autonomía y libre determinación y otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, el derecho a sus propias formas de organización social y al nombramiento de autoridades, el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar las consultas recae en los gobiernos y no en particulares o empresas privadas. El Estado es el responsable de garantizar que se tomen las medidas de consulta y participación necesarias. Asimismo, es su responsabilidad garantizar que los acuerdos a que se llegue a lo largo del proceso de consulta se respeten y honren<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia del pueblo de Sarayaku vs Ecuador

Así, este derecho podría definirse como la búsqueda de un acuerdo o consentimiento entre el Estado, a través de las instituciones, empresas y los pueblos indígenas respecto a medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, por medio de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, los parámetros de implementación de la consulta se encuentran esencialmente en los estándares internacionales, es decir, lo que sobre el particular ha dicho el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión de Expertos de la OIT, el Relator Especial de Pueblos Indígenas de la ONU, tomando en cuenta como criterio interpretativo, lo que altos tribunales de justicia de países de América Latina que han suscrito la Convención Americana de DDHH, han dicho en sentencias y resoluciones.

A su vez, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, la cual busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

De esta forma, el artículo 6 de la Ley referida prevé que la consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



### ➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>13</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

### ➤ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>15</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>16</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por

<sup>16</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.



unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

<sup>17</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>18</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>19</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*.

Normativa que prevé que, cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

---

<sup>18</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201819, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### ➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado<sup>21</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201420, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>21</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.

o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto y tomando en consideración la litis planteada de manera primigenia, se visualiza un **conflicto intercomunitario**, derivado de la inconformidad de un sector social que pertenece a distintas localidades que integran al Municipio respecto a la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario y que en su óptica modifica su sistema normativo interno.

#### **7.4. Contexto Municipal**

Para estar en condiciones de entender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario

tener en cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

- **Datos generales**

**Localización:** El municipio de San Jerónimo Sosola, al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.



Localización del municipio de San Jerónimo Sosola

**Coordenadas geográficas:** El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos 17°13' y 17°33' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°09' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

**Superficie Municipal:** El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: **Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola**, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El

Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

**Colindancias:** El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.

**Región Geopolítica:** El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

- **Actividades Económicas**

Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.

- **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

- **Gobierno Municipal**



El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, Consejo Municipal Electoral y las Mesas Receptoras de Votos<sup>22</sup>.

- **Método de elección**

El municipio de San Jerónimo Sosola se rige por Sistemas Normativos Internos, por lo que las autoridades municipales son Electas conforme a usos y costumbres a través de la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de :

- a) Presidencia Municipal
- b) Sindicatura Municipal
- c) Regiduría de Hacienda
- d) Regiduría de Educación
- e) Regiduría de Salud
- f) Regiduría de Obras
- g) Regiduría de Ecología
- h) Regiduría de Panteones

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:

## **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN<sup>23</sup>.**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

**I.** La Convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades auxiliares de las localidades, para que estas a su vez la coloquen en lugares públicos; aunado a lo anterior,

<sup>22</sup> Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativos interno de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025**; consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/283\\_SAN\\_JERONIMO\\_SOSOLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf)

<sup>23</sup> Consultable: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/283\\_SAN\\_JERONIMO\\_SOSOLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf)

la Secretaría del Consejo fija copia de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de las localidades del municipio y se da a conocer por perifoneo.

**II.** La jornada electoral se lleva a cabo el segundo domingo de octubre; en cada una de las localidades del municipio, se instalan Mesas Receptoras de voto de la voluntad de la ciudadanía integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas que fungen como escrutadoras; las Mesas Receptoras se instala a partir de las ocho horas y se clausura a las dieciséis horas. De inmediato a la declaratoria de clausura, se inicia con el escrutinio y cómputo de los votos.

**III.** Los resultados de cada una de las Mesas Receptoras se remiten al Consejo Electoral Municipal instalado en la cabecera municipal, el cual procede a sumar los resultados remitidos, determina la planilla ganadora y publica los resultados.

**IV.** Los seis primeros espacios le corresponden a la planilla ganadora y los dos restantes (Regidurías de Ecología y Panteones) le corresponden a la planilla que obtenga el segundo lugar.

**V.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No menos importante, es que también se consideran los requisitos a cumplir, tanto por ciudadanas y ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso electivo siguientes<sup>24</sup>:

1. Ser originaria o residente de la comunidad.
2. No haber sido sentenciada por delitos intencionales.

---

<sup>24</sup>

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/283\\_SAN\\_JERONIMO\\_SOSOLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf)



#### 7.4.1. Contexto de la controversia

Por otra parte, con la finalidad de tener una mejor perspectiva del asunto a tratar, se estima adecuado establecer cuál es el origen de la controversia que se plantea ante esta autoridad jurisdiccional.

El expediente que se resuelve se origina por la inconformidad de los promoventes en relación a la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario del Municipio al que pertenecen que fue aprobada el ocho de agosto pasado por la autoridad municipal.

Ahora bien, el Estatuto Electoral Comunitario es el instrumento que contiene las reglas específicas a las cuales el proceso de renovación de autoridades municipales se debe de ajustar, siendo creado en el año dos mil trece por las entonces autoridades municipales, precisando que hasta el año dos mil veinticinco no había sido modificado, actualizado o reformado.

Así, la reforma o modificación al citado instrumento comunitario se origina de manera cronológica de la siguiente manera.

#### **Oficio IEPCO/DESNI/265/2024<sup>25</sup>**

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro el *Instituto Electoral Local* remitió el oficio citado a la comunidad de San Jerónimo Sosola, mediante el cual la autoridad administrativa electoral requirió a la comunidad indígena remitiera información reciente relativa a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales, destacando que, en el citado documento, el *Instituto Electoral Local* exhortó a la ciudadanía de San Jerónimo Sosola para que adoptaran las medidas y mecanismos de funcionamiento en lo relativo a las figuras de elección consecutiva o reelección.

#### **Oficio IEPCO/DESNI/1063/2024<sup>26</sup>**

<sup>25</sup> Documental visible a foja 2 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>26</sup> Documental visible a foja 6 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro el *Instituto Electoral Local* remitió oficio a la comunidad de San Jerónimo Sosola, mediante el cual la autoridad administrativa electoral recordó a la ciudadanía que remitiera la información solicitada relativa a sus normas consuetudinarias.

#### **Oficio MSJS/AHA/056/2024<sup>27</sup>**

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola dio respuesta al primero de los oficios remitidos por el *Instituto Electoral Local*, solicitando una prórroga para remitir la información que le fue solicitada, bajo el argumento de que, se estaban programando asambleas comunitarias con la finalidad de reformar su estatuto electoral comunitario y analizar los temas de elección continua, reelección y terminación anticipada de mandato.

#### **Oficio IEEPCO/DESNI/1576/2025<sup>28</sup>**

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el *Instituto Electoral Local* informó al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que en la fecha en la que se daba respuesta a su solicitud de prórroga aun transcurría el plazo ordinario de noventa días otorgado a las comunidades indígenas para remitir la información relativa a sus normas consuetudinarias.

#### **Acta de sesión ordinaria de 25/julio/2024**

El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro el cabildo municipal del *Ayuntamiento* determinó aprobar la actualización del *Estatuto Comunitario*, ello al analizar el **Oficio IEEPCO/DESNI/265/2024** y el cuestionario que fue remitido por la autoridad administrativa electoral, advirtiendo que su estatuto no preveía reglas específicas respecto a los temas de **paridad de género, elección continua o reelección y terminación anticipada de mandato**.

---

<sup>27</sup> Documental visible a foja 8 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>28</sup> Documental visible a foja 9 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*



En atención a ello, tomaron como acuerdo que para la actualización o reforma de su instrumento comunitario se celebraría una consulta indígena que se llevaría en base a las siguientes etapas:

Procedimiento de Consulta	
Etapa	Tiempo
Etapa informativa	Del 01 al 11 de agosto de 2024
Recepción de propuestas	Del 12 al 19 de agosto de 2024
Etapa de consulta	Del 02 al 06 de septiembre de 2024
Etapa de aprobación	08 de septiembre de 2024
Etapa de publicación	X X X

#### **Oficio con número de folio 010872<sup>29</sup>**

El uno de agosto de dos mil veinticuatro el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* volvió a solicitar una prórroga para remitir la información relativa a su método de elección, señalando como plazo los días finales del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, precisando que en la sesión de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro se aprobó la actualización (reforma) del *Estatuto Comunitario*.

#### **Juicio de la ciudadanía JDCI/53/2024**

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, diversos ciudadanas y ciudadanos integrantes de las localidades que integran al Municipio presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda en el que controvertieron, la consulta realizada por la autoridad municipal que tenía como objeto reformar el *Estatuto Comunitario*.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional el veintitrés de octubre siguiente mediante resolución plenaria que determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado al advertirse que el acto controvertido no era definitivo y se ordenó el reencauzamiento al *Instituto Electoral Local*.

#### **Oficio IEEPCO/DESNI/2465/2024<sup>30</sup>**

<sup>29</sup> Documental visible a foja 11 del cuaderno accesorio I, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el *Instituto Electoral Local* convocó a la autoridad municipal del *Ayuntamiento* y a los promoventes del diverso JDCI/53/2024 a una reunión de trabajo a celebrarse el once de noviembre del mismo año, ello derivado del reencauzamiento del citado expediente a dicha autoridad administrativa electoral.

### **Minuta de Trabajo<sup>31</sup>**

El once de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la reunión de trabajo, en la que se contó con la comparecencia de los promoventes del diverso JDCI/53/2024 y se certificó la no comparecencia de la autoridad municipal del *Ayuntamiento*.

En la citada reunión, los promoventes solicitaron al personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral Local*, que desplegara medidas eficaces para obligar a la autoridad municipal a llevar a cabo la consulta para la modificación del *Estatuto Comunitario* tomando en cuenta únicamente a las localidades que integran al *Municipio* previstas en el decreto 1658 Bis.

### **Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025**

El veinticinco de julio del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen de identificación del método de elección de concejalías al Ayuntamiento, lo anterior, en base a los datos recabados por el IEEPCO en relación a tres procesos electorales celebrados con anterioridad.

### **Oficio IEEPCO/DESNI/1442/2025<sup>32</sup>**

El nueve de julio del año en curso, le fue notificado al Presidente Municipal el dictamen de identificación del método electivo del Ayuntamiento.

---

<sup>30</sup> Documental visible a foja 66 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>31</sup> Documental visible a foja 72 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>32</sup> Documental visible a foja 128 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*



## Oficio MSJS/AHA/050/2025<sup>33</sup>

El once de agosto del año en curso, cinco de los integrantes del cabildo municipal presentaron ante la oficialía de partes del IEEPCO el oficio citado al rubro, mediante el cual informaron a la autoridad administrativa electoral la actualización del estatuto electoral comunitario.

Sin que exista un pronunciamiento al respecto de dicho oficio por parte de la autoridad administrativa electoral.

### 8. Caso en concreto

#### Agravios identificados con los números 1 y 2<sup>34</sup>.

- **Promoventes**

En esencia, la parte actora argumenta que, el acto impugnado vulnera su derecho de libre determinación y autonomía para modificar sus normas consuetudinarias conforme a sus propios procedimientos y estándares internacionales.

Además, consideran que la modificación del *Estatuto Comunitario* restringe el derecho de votar y ser votado.

Señalan que dicha actualización debió realizarse mediante una consulta indígena previa, libre e informada, conforme a la jurisprudencia 37/2015 emitida por la *Sala Superior*, y que primero debió presentarse ante la Asamblea General Comunitaria, lo cual no ocurrió, afirmando que no se cumplió con la etapa informativa, ya que nunca fueron convocados para recibir información sobre los motivos por los cuales era necesaria la actualización, reforma o modificación de su *Estatuto Comunitario*.

- **Terceros interesados**

<sup>33</sup> Documental visible a foja 129 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>34</sup> Conforme al considerando denominado “**Agravios**” el motivo de disenso **1** es referente a la Vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen, mientras que el disenso **2** es en referencia a la Vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada, de la comunidad indígena a la que pertenecen

Los terceros interesados sostienen que la impugnación presentada por los promoventes desacredita injustificadamente el proceso comunitario de actualización del Estatuto Comunitario.

Alegan que la modificación del Estatuto se derivó de propuestas ciudadanas recogidas mediante cuestionarios y discutidas en asambleas informativas, en las cuales la parte actora participó activamente y que a pesar de haber intervenido en dichas asambleas, los promoventes desconocen el resultado y la voluntad mayoritaria de la comunidad, lo que, según los terceros, afecta a las Asambleas Comunitarias.

Por otra parte, rechazan el argumento de los promoventes sobre falta de acceso a la información por vivir lejos de la cabecera municipal, señalando que el Ayuntamiento emitió circulares y oficios desde 2024 informando sobre el proceso.

Además, aseguran que las convocatorias a las asambleas fueron ampliamente difundidas, y que el Estatuto reformado fue publicado en las comunidades, así como que, previo a la aprobación en cabildo, se envió el proyecto del Estatuto reformado a las comunidades para su revisión, discusión, y en su caso aprobación por la ciudadanía en sus respectivas asambleas.

- **Postura de este Tribunal**

Al respecto, esta autoridad determina como **fundado el agravio** que hace valer la parte actora y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado por las siguientes consideraciones.

Previo a establecer las razones en las que se sustenta la decisión de esta autoridad jurisdiccional, se estima necesario dar respuesta a esta interrogante.

### **¿Cómo se celebró el proceso de reforma del Estatuto Electoral Comunitario?**

La reforma al instrumento comunitario electoral tuvo su origen con el requerimiento de información relativa al método electivo



contenido en el oficio **IEEPCO/DESNI/265/2024** formulado por *Instituto Electoral Local*.

Dicho oficio fue objeto de análisis por la autoridad responsable en la **sesión ordinaria de cabildo**<sup>35</sup> que tuvo verificativo el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, sesión en la que se aprobó la actualización del estatuto comunitario, en base a una consulta a realizarse en las diferentes localidades.

Aunado a lo anterior, para llevar a cabo la citada consulta, en la sesión de cabildo en comento se aprobó que la consulta ciudadana se efectuaría conforme a las siguientes etapas: **informativa, recepción de propuestas, etapa de consulta, aprobación y publicitación.**

<b>Procedimiento de Consulta<sup>36</sup></b>	
<b>Etapas</b>	<b>¿En que consistió cada etapa?</b>
Etapa informativa	En esta etapa el Presidente Municipal informó por escrito a las autoridades auxiliares que deberían de convocar a hombres y mujeres de dieciocho años en adelante para que acudieran a sus Asambleas Comunitarias e informaran que llevaría a cabo la actualización del estatuto comunitario en donde se adicionarían los temas de Equidad de Género, Elección continua o reelección a concejales municipales y la terminación anticipada de mandato y que para ello se debía de programar una Asamblea de Consulta, y que también podían proponer de manera individual o colectiva temas de su interés.
Recepción de propuestas	En esta etapa, posterior a celebrarse las Asambleas de carácter informativo la ciudadanía que así lo deseara debería de presentar las propuestas que a sus intereses convinieran ante la Secretaría Municipal.
Etapa de consulta	En esta etapa, la autoridad municipal formuló un cuestionario en base a los temas previstos en el oficio remitido por el IEEPCO y los temas que la ciudadanía en su momento presentó ante la Secretaría Municipal, cuestionario que fue abordado en Asambleas Comunitarias que fueron convocadas con al menos ocho días de anticipación a su celebración.
Etapa de aprobación	En esta etapa, la autoridad municipal analizaría los resultados de la consulta y de las propuestas con mayor votación mismas

<sup>35</sup> Documental visible a foja 243 del cuaderno accesorio I, misma a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>36</sup> Conforme a lo establecido en el acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

	que servirían como parámetro para reformar el estatuto electoral comunitario y una vez concluido dicho instrumento se pondría en estado de análisis y discusión.
Etapa de publicación	En esta etapa, la autoridad municipal publicaría el estatuto electoral comunitario, posterior a ser aprobado.

Así, para dar inicio con dichas etapas, la autoridad municipal hizo llegar a cada una de las autoridades auxiliares la circular número **MSJS/AHA/002/2024**<sup>37</sup> mediante la cual se les hizo de conocimiento la determinación adoptada por la autoridad municipal en la sesión de cabildo de veinticinco de julio pasado respecto a la actualización del Estatuto Electoral Comunitario, precisando que el Instituto Electoral Local requirió información reciente sobre sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

Así la autoridad municipal precisó que dentro de la información solicitada estaban *“tres temas que no contempla nuestro estatuto, el cual es la paridad de género, la elección continua o reelección a concejales municipales y la terminación anticipada de mandato, por lo que debemos de llevar a consulta, pero también es importante que si en lo individual o en lo colectivo la ciudadanía tiene alguna propuesta de cambio o adición de otro tema este deberá de hacerse por escrito para que se anexe al cuestionario de consulta”*.

En atención al contenido de la circular en cuestión, los días cuatro, ocho, nueve, diez, once y quince de agosto de dos mil veinticuatro, tuvieron verificativo las Asambleas Comunitarias en la mayoría de las localidades que integran al citado Municipio, en las que se les hizo de conocimiento el contenido de la circular **MSJS/AHA/002/2024** y en las que se realizaron propuestas para modificar el *Estatuto Comunitario*.

Continuamente, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro el Presidente Municipal del Ayuntamiento hizo llegar a las

<sup>37</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



autoridades auxiliares el oficio **MSJS/AHA/072/2024**<sup>38</sup> en conjunto con la **convocatoria escrita**<sup>39</sup> relativa a las asambleas de consulta que se celebrarían en las fechas establecidas en cada localidad.

Días después, específicamente el **veintiocho de agosto** de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal analizó las actas de Asamblea que le fueron remitidas y las propuestas que la ciudadanía hizo llegar, y con ellas se redactó y aprobó el cuestionario que fue la base para realizar la consulta de la ciudadanía.

Así, del dos al seis de septiembre de dos mil veinticuatro se celebraron las asambleas de consulta en cada una de las localidades que integran al Municipio, destacando que en dichas Asambleas fueron presididas por la autoridad municipal y tuvieron como objeto que la ciudadanía diera respuesta al cuestionario que fue creado por la autoridad municipal en funciones tomando en cuenta las propuestas realizadas por la ciudadanía del Municipio y aprobado en la **sesión de cabildo de veintiocho de agosto** de dos mil veinticuatro.

Posterior a ello, en la **sesión de trece de septiembre** de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal, realizó el cómputo de la consulta realizando la contabilidad de las respuestas otorgadas por la ciudadanía al responder el cuestionario previamente citado, obteniendo como resultado la **aprobación por mayoría de votos los resultados obtenidos**.

Además, en la misma sesión de cabildo, se aprobó, lo siguiente:

- I. La publicación en los lugares más concurridos de las localidades que integran al Municipio e informar a las autoridades auxiliares.
- II. La realización de la propuesta de actualización del Estatuto Comunitario, para su análisis, revisión y aprobación.

<sup>38</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>39</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

En atención a lo anterior, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal giró la circular **MSJS/AHA/05/2024**<sup>40</sup> que fue dirigido a las autoridades auxiliares del Municipio, mediante la cual se les informó de las determinaciones adoptadas en la sesión de cabildo de trece de septiembre y la propuesta del nuevo *Estatuto Comunitario* aprobado en la **sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

Conviene precisar, que de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no obra ningún medio de prueba relativo a la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Con independencia de ello, anexo a dicha circular, la autoridad municipal remitió un ejemplar de la propuesta de estatuto comunitario a cada autoridad auxiliar con la finalidad de que dicho instrumento fuese analizado, discutido y en su caso aprobado, solicitándoles, a las autoridades auxiliares, remitir las actas de asamblea de aprobación, o en su caso de no aprobación, con la lista de asistencia respectiva, teniendo como plazo el **día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

Posterior a ello, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad municipal en sesión ordinaria de cabildo<sup>41</sup>, realizó el cómputo de la consulta para actualizar el Estatuto Comunitario, ello en base a las actas de asamblea de aprobación de la propuesta del instrumento comunitario que fueron remitida por las autoridades auxiliares, obteniendo como resultado **cuatrocientos noventa y siete votos a favor, setenta y cuatro votos en contra y dos abstenciones**.

En atención a dichos resultados, la autoridad municipal tuvo por aprobada la actualización del *Estatuto Comunitario*, precisando que dicho instrumento entraría en vigor al día siguiente al de su

---

<sup>40</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>41</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



publicación, ordenando la difusión del mismo mediante gaceta oficial.

Así, mediante circular **MSJS/AHA/009/2025**<sup>42</sup> el Presidente Municipal remitió a las autoridades auxiliares un ejemplar de la Gaceta Municipal Oficial, que contenía el *Estatuto Comunitario* actualizado, ello con la finalidad de dar a conocer el instrumento comunitario a la ciudadanía de las localidades que representan.

Una vez precisado el procedimiento que la autoridad responsable siguió para poder reformar el *Estatuto Comunitario*, es adecuado precisar, que la autoridad municipal siguió el mismo procedimiento que la autoridad municipal que desempeñó funciones en el año dos mil trece, pues de manera medular, se convocó a la ciudadanía de **trece localidades** que integran al municipio para que a través de una consulta en la que se tuvieron solamente dos propuestas, se creara el Estatuto Electoral Comunitario **[2013]**, precisando tanto la propuesta, creación, cómputo y publicación fueron realizadas por la autoridad municipal en sesiones de cabildo.

Ahora bien, **lo fundado del agravio** radica en que, durante el proceso de consulta existieron diversas irregularidades, aunado a que, de autos se constata que la ciudadanía del Municipio no contó con la información necesaria y adecuada para poder determinar si la reforma al instrumento comunitario era en beneficio o perjuicio de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Como primera irregularidad, este Tribunal advierte que el proceso de reforma o actualización del *Estatuto Comunitario* se inició a partir del año dos mil veinticuatro y que la última actuación – en autos del presente expediente- de la autoridad municipal en dicho año fue el acta de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, que fue el acta en donde se llevó a cabo el cómputo de las respuestas a los cuestionarios en los que se basó la consulta.

---

<sup>42</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, lo que no se encuentra justificado es, porqué la aprobación del *Estatuto Comunitario* se llevó a cabo por la autoridad municipal hasta la sesión de cabildo de **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, mediando aproximadamente once meses entre el cómputo y la aprobación.

De igual forma, se advierte como irregularidad, que la autoridad municipal al momento de realizar el procedimiento de consulta convocó y tomó en cuenta a diecisiete localidades, **cuatro más a las que fueron consultadas en dos mil trece**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Proceso de creación y reforma del Estatuto Electoral Comunitario		
Creación 2013		Reforma 2025
No	Localidades	Localidades
1	Cabecera	Agencia de Policía de Santa María Yolotepec
2	Agencia Municipal San Juan Sosola	Agencia Municipal de Santa María Tejotepec
3	Agencia Municipal San Mateo Sosola	La Cienega Tejotepec
4	Agencia Municipal Santa María Tejotepec	Agencia de Policía Cieneguilla
5	Agencia Municipal Minas de Llano Verde	Agencia Municipal de San Mateo Sosola
6	Agencia Municipal El Parían	Agencia de Policía de Santa Lucía Sosola
7	Agencia de Policía Santa Lucía Sosola	Núcleo Rural de Río Florido
8	Agencia de Policía Ojo de Agua Sosola	Agencia de Policía de San José Sosola
9	Agencia de Policía San José Sosola	Agencia Municipal de Minas de Llano Verde
10	Agencia de Policía Cieneguilla	Agencia de Policía de Ojo de Agua
11	Agencia de Policía Santa María Yolotepec	Agencia Municipal de El Parían
12	Núcleo Rural El progreso Sosola	Núcleo Rural Progreso Sosola
13	Núcleo Rural Río Florido Sosola	Agencia Municipal de San Juan Sosola
14	Cienega Tejotepec	Barrio El Chavío
15	X X X	Barrio Santa Cruz del Río
16	X X X	Barrio Cruz de Piedra
17	X X X	Cabecera Municipal



Del cuadro anterior, se advierte que, Barrio El Chavio, Barrio Santa Cruz del Rio y Barrio Cruz de Piedra, son localidades que en el año dos mil trece no fueron contempladas para la consulta que dio origen al *Estatuto Comunitario*, lo que se torna relevante con la inconformidad que se presentó el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde los asistentes a la reunión de trabajo celebrada en las instalaciones del *Instituto Electoral Local* le solicitaron a dicha autoridad que obligaran al Presidente Municipal a celebrar la consulta únicamente con las localidades reconocidas en el decreto 1658 Bis del Congreso del Estado.

De igual forma, la presunción de ilegalidad se robustece al tomar en cuenta que en el proceso electoral comunitario anterior, **únicamente participan las trece localidades**<sup>43</sup> que fueron tomadas en cuenta para la creación del Estatuto Comunitario en el año dos mil trece.

Por otra parte, se advierte como inconsistencia que las actas de aprobación del *Estatuto Comunitario* no fueron remitidas por las autoridades auxiliares dentro del plazo que la propia autoridad municipal les otorgó para ello, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Actas de asambleas de aprobación <sup>44</sup>			
No	Localidad	Cumplimiento	Fecha de Asamblea
1	Agencia de Policía de Santa María Yolotepec	Si	09/05/2025
2	Agencia Municipal de Santa María Tejotepec	No	X X X
3	La Cienega Tejotepec	No	X X X
4	<b>Agencia de Policía Cieneguilla</b>	<b>Si</b>	<b>27/10/2024</b>
5	Agencia Municipal de San Mateo Sosola	Si	16/05/2025
6	Agencia de Policía de Santa	Si	29/05/2025

<sup>43</sup> Conforme a lo razonado en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-248/2022**; visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI248.pdf>, lo que se toma como un hecho notorio en términos de lo razonado en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>44</sup> Documentales a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

	Lucia Sosola		
7	<b>Núcleo Rural de Rio Florido</b>	<b>Si</b>	<b>19/10/2024</b>
8	Agencia de Policía de San José Sosola	No	X X X
9	<b>Agencia Municipal de Minas de Llano Verde</b>	<b>Si</b>	<b>19/10/2024 no aprobado</b>
10	Agencia de Policía de Ojo de Agua	No	X X X
11	Agencia Municipal de El Parían	No	X X X
12	<b>Núcleo Rural Progreso Sosola</b>	<b>Si</b>	<b>26/10/2024 No aprobado</b>
13	Agencia Municipal de San Juan Sosola	No	X X X
14	Barrio El Chavio	No	X X X
15	<b>Barrio Santa Cruz del Rio</b>	<b>Si</b>	<b>01/12/2024</b>
16	Barrio Cruz de Piedra	No	X X X
17	Cabecera Municipal	No	X X X

Del cuadro que antecede se advierte lo siguiente, de las diecisiete localidades que fueron consultadas, **únicamente ocho remitieron actas de Asamblea en donde se hubiese analizado el proyecto de *Estatuto Comunitario***, dentro de las cuales, solamente cinco localidades remitieron a la autoridad municipal sus respectivas actas de Asamblea dentro del plazo previsto por la autoridad, precisando que de dichas documentales se advierte que la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde y el Núcleo Rural de Progreso Sosola no estuvieron de acuerdo con el proyecto presentado y **lo tuvieron por no aprobado.**

Lo anterior cobra relevancia, pues del oficio **MSJS/AHA/050/2025**<sup>45</sup> se advierte que el propio Presidente Municipal informó que la participación en el último proceso electoral osciló en **mil doscientas cincuenta personas**<sup>46</sup>, mientras que la actualización del *Estatuto Comunitario* fue

<sup>45</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*

<sup>46</sup> Conforme a lo razonado en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-248/2022**; visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI248.pdf>, lo que se toma como un hecho notorio en términos de lo razonado en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.



aprobada por **cuatrocientos noventa y siete votos a favor** que fueron emitidos en seis localidades que remitieron la documentación, sin analizar si las actas de Asamblea que fueron presentadas fuera del plazo establecido por la autoridad responsable.

Ahora bien, en lo tocante a la **vulneración al derecho a una consulta adecuada**, se considera que le asiste la razón a los promoventes respecto a que no tuvieron la información necesaria relacionada con la actualización de su *Estatuto Comunitario*.

Es decir, conforme al marco normativo aplicable y el marco jurisprudencial, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa<sup>47</sup>:

- **Debe ser previa** a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

<sup>47</sup> De acuerdo con: **i)** La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; **ii)** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; **iii)** Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; **v)** La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas<sup>48</sup>.

Así, tal como lo señalan, de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la autoridad municipal les hubiese explicado de manera clara los motivos por los cuales era necesario llevar a cabo una actualización del *Estatuto Comunitario*, por el contrario, se limitó a referir que era derivado del requerimiento de información formulado por el *Instituto Electoral Local*.

Lo que resulta parcialmente cierto, porque si bien, la autoridad administrativa electoral efectivamente realizó un requerimiento el mismo fue únicamente para que la autoridad municipal remitiera información reciente relativa a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales, así como se exhortó a la ciudadanía del Municipio para que adoptaran las medidas y mecanismos de funcionamiento en lo relativo a las figuras de elección consecutiva o reelección.

Sin embargo, en ninguno de los oficios emitidos por el *Instituto Electoral Local* se requirió la actualización del *Estatuto Comunitario*, mucho menos que la actualización debería de comprender los temas de elección consecutiva, reelección, paridad de género y terminación anticipada de mandato.

Ello se torna relevante, al considerar que la determinación de modificación o actualización de las reglas relativas a los sistemas normativos internos deben de ser puestas a consideración de la Asamblea Comunitaria por ser el máximo órgano de autoridad en las comunidades que se rigen por sus propias normas consuetudinarias, por lo que, decidir la actualización de éstas

---

<sup>48</sup> CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.



estrictamente debe de estar supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias.<sup>49</sup>

En el caso, conviene reiterar que el Ayuntamiento fue quien en sesión de cabildo aprobó llevar a cabo la actualización del *Estatuto Comunitario* fijando las reglas y etapas mediante las cuales se llevaría a cabo la consulta y la reforma del instrumento comunitario en las que se analizarían los temas de reelección, elección consecutiva, paridad de género y terminación anticipada de mandato, así como las propuestas que, en su caso, la ciudadanía propusiera.

Así, conforme al criterio sostenido por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-644/2025**, se considera que **el ayuntamiento debió someter a cada una de las asambleas comunitarias la decisión que debía tomarse** sobre el oficio de requerimiento del *Instituto Electoral Local*, en lugar de acordar, sin el aval de la comunidad, que se reformaría el *Estatuto Comunitario*, sobre todo porque, se insiste en que el oficio de requerimiento de información signado por la autoridad administrativa electoral no tiene un efecto vinculatorio que obligara a la ciudadanía a modificar las reglas contenidas en su instrumento comunitario.

Lo anterior, resulta armónico a lo razonado por la *Sala Superior*, en donde ha señalado que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección,<sup>50</sup> en virtud de que la asamblea general comunitaria se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.<sup>51</sup>

Aunado a lo anterior, se considera que las consultas no fueron informadas porque el Ayuntamiento emitió las circulares en las que se informó a la ciudadanía que era el *Instituto Electoral Local*

<sup>49</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SX-JDC-279/2023.

<sup>50</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

<sup>51</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2016.

la autoridad que requería se abordaran los temas de reelección, elección consecutiva, paridad de género y terminación anticipada de mandato.

Posterior a ello, fue omiso en acercarse a la ciudadanía o generar los mecanismos mediante los cuales las Asambleas Comunitarias de las localidades que integran al Municipio recibieran información respecto a dichos temas, así como los beneficios y consecuencias de cada uno de ellos,

Por otra parte, se destaca que durante el procedimiento reforma, las Asambleas Comunitarias actuaron de manera autónoma -sin la intervención de la autoridad municipal- en las Asambleas relativas a la etapa informativa y en la etapa de aprobación, sin embargo, en la etapa consultiva, se advierte que fue la propia autoridad municipal la que acudió personalmente a dirigirlas, a cada una de las localidades, lo que inclusive vulnera el principio de mínima intervención.

En suma a ello, de las actas de Asambleas consultivas<sup>52</sup>, se advierte que no existió pronunciamiento alguno encaminado a explicar cada una de las preguntas que conformaron el cuestionario en el que se basó la consulta, por el contrario, en las citadas actas únicamente se establece *“Dar respuesta al cuestionario que se anexa a la presente acta”*.

Por otra parte, del análisis realizado a las actas de asamblea en donde las autoridades auxiliares “dieron cuenta” a sus respectivas Asambleas respecto a la determinación de la autoridad municipal de iniciar el procedimiento de consulta, no se aprecia que se les explicara los alcances que podría tener la misma.

Inclusive, es de resaltar que en la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec, Agencia de Policía de San José Sosola, Barrio Santa Cruz del Rio, no se le hizo de conocimiento a la Asamblea Comunitaria el inicio del procedimiento de actualización del *Estatuto Comunitario* pues en autos del presente expediente, no

---

<sup>52</sup> Documentales a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



se tiene constancia de que las autoridades auxiliares hubiesen celebrado las Asambleas Comunitarias informativas.

Sumado a lo anterior, en el **acta de Asamblea Comunitaria correspondiente al Barrio Cruz de Piedra**<sup>53</sup> la ciudadanía expresó textualmente lo siguiente:

*“En uso de la voz hombres y mujeres, en primer lugar se llega a la conclusión de **que no entendemos bien a que se refieren con estos temas**, pues por usos y costumbres de nuestro pueblo, el Presidente Municipal debió de convocar a una Asamblea y acudir personalmente a informar y explicarnos sobre esos tres temas, para así saber que opinar, reflexionar bien y entonces poder dar alguna propuesta. **Pues el hecho de haber mandado un oficio y no contar con la explicación de la autoridad sobre esa actualización podría genera problemas**, pues en verdad **estamos confundidos**, pues no entendemos que quieren decir con elección continua, y tampoco sabemos si el Ayuntamiento que esta funcionando quiere reelegirse, debería de acudir ante la ciudadanía para que nos digan sus propuestas.*

*Finalmente, después de un largo dialogo y **tratando de entender lo escrito por el Ayuntamiento** en su documento que mando al Presidente del Barrio. Llegamos a los siguientes”*

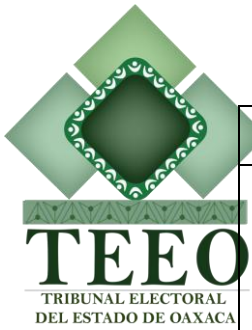
De lo transcrito se evidencia que la autoridad responsable no otorgó la información suficiente para que la ciudadanía pudiese analizar y decidir de manera informada respecto a la actualización del *Estatuto Comunitario*, lo anterior, se refuerza en base a las siguientes documentales:

Actas de Asamblea Comunitaria de aprobación <sup>54</sup>		
No	Localidades	Manifestaciones
1	Agencia Municipal San Mateo Sosola	<i>“El C. Francisco Rivera Rivera en su carácter de Agente Municipal informa que la autoridad municipal nos remitió la propuesta del estatuto electoral comunitario, de acuerdo a los resultados de la consulta realizada, por lo que es necesario revisar el estatuto y aprobarlo o desaprobarlo, esta propuesta</i>

<sup>53</sup> Documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>54</sup> Documentales a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

		<i>ha estado pegado en el estado de la Agencia, por lo <b>que han tenido tiempo de analizarlo</b>, sin embargo, le pido al secretario que haga la lectura en su totalidad de la propuesta del estatuto. Una vez leído y analizado, se somete a votación, resultando por unanimidad su aprobación”</i>
2	Agencia Municipal Minas de Llano Verde	Remitió acta de asamblea, pero no tuvieron por aprobado el Estatuto Comunitario.
3	Agencia de Policía Santa Lucia Sosola	<i>“Haciendo uso de la palabra el C. Esteban Maldonado Sánchez Agente de Policía Municipal, da la información a nuestra Asamblea sobre la propuesta del estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola y de acuerdo a los resultados de la encuesta realizada es necesario dar una respuesta de aprobación o desaprobación de dicho estatuto, después de dar la información correspondiente y analizar dicho estatuto el Agente somete a votación dicha propuesta y por mayoría de votos es aprobado dicho estatuto, estando todos de acuerdo, se supera este punto dando paso al siguiente”.</i>
4	Agencia de Policía Cieneguilla	<i>“En el punto número 3 el agente informa a los ciudadanos y ciudadanas sobre la circular MSJS/AHA/005/2024 que nos gira el H. Ayuntamiento de san jerónimo Sosola, acto seguido el secretario da lectura a dicho documento, como también da a conocer los resultados de la consulta ciudadana para la actualización del estatuto electoral comunitario del municipio de san jerónimo Sosola y posteriormente el agente sede la palabra a los ciudadanos y ciudadanas donde manifiestan que <b>están de acuerdo con los resultados de la consulta ciudadana para la actualización del estatuto electoral ya que es a beneficio de todo el municipio de san jerónimo Sosola</b>”</i>
5	Agencia de Policía Santa María Yolotepec	<i>“La ciudadana Elisa Santiago Pastrano en su carácter de Agente de Policía pide al C. Miguel Avendaño García que dé lectura a la propuesta del Estatuto Electoral Comunitario, se procede a su discusión, una vez concluido las intervenciones de los asistentes se somete a votación su aprobación o desaprobación, resultando por unanimidad su aprobación”</i>
6	Núcleo Rural El progreso Sosola	Remitió acta de asamblea, pero no tuvieron por aprobado el Estatuto Comunitario.
7	Núcleo Rural Rio Florido Sosola	<i>“Punto tres. En este punto el secretario dio lectura al documento del municipio a donde especifica los resultados de la encuesta pasada. Los asambleístas al escuchar y analizar el contenido del documento opinaron que el representante cumpla con el acta <b>ya que todo quedo igual</b> y que lo envié al municipio tal como se lo solicitan. Estamos de</i>



		acuerdo con el contenido del documento”
8	Barrio Santa Cruz del Rio	<p>“Se le dio lectura a los ciudadanos con el estatuto electoral comunitario y analizaron lo siguiente: que están de acuerdo con que la integración del consejo electoral municipal con los integrándose como hasta la fecha y la forma de nombramiento como se ha venido realizando, candidato a concejales la edad de 25 años como se ha venido realizando, tiempo de vigencia del ayuntamiento tres años como se ha venido realizando, que no haya reelección, están de acuerdo con la equidad de género 50% integrantes mujeres y 50% de hombres, que la integración del ayuntamiento sea únicamente con la planilla ganadora, que se cree la regiduría de la mujer y que la regidurías de educación y salud sean una sola, y que sea un concejal el que realice las funciones de la regiduría de ecología y panteones, así es como se consultó el estatuto electoral comunitario en Santa Cruz del Rio”.</p>

Del cuadro que antecede, se advierte que la falta de información otorgada a la ciudadanía, pues inclusive el núcleo rural de Rio Florido llegó a la conclusión de que el *Estatuto Comunitario* “había quedado igual”, lo que lleva a intuir que en ninguna de las Asambleas se brindó algún tipo de información, pues tampoco existe evidencia de que las personas asistentes a las distintas asambleas tuvieran la información suficiente para deliberar y menos aún aceptar la modificación al *Estatuto Comunitario*.

Así, la falta de información en las asambleas de consulta, además de incumplir con los estándares fijados por la *SCJN* y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los que exige una debida consulta previa libre e informada, produce falta de certeza sobre su resultado.

A partir de lo anterior, los argumentos enderezados por los terceros interesados son insuficientes para sostener la legalidad del procedimiento de reforma al *Estatuto Comunitario* porque contrario a lo argumentado por los comparecientes, al concluirse que el procedimiento de consulta no fue realizado conforme a los estándares necesarios y al advertirse un cúmulo de inconsistencias, el medio de impugnación interpuesto por los accionantes lejos de desacreditar el trabajo realizado por las localidades que decidieron participar, protege los derechos

político electorales de un sector social que es la ciudadanía del Municipio como un derecho colectivo.

Ahora bien, respecto al argumento de que el proceso de modificación del estatuto se derivó de las propuestas de la ciudadanía, mismas que se discutieron en Asambleas informativas y que a pesar de intervenir en dicho procedimiento los recurrentes desconocen la voluntad mayoritaria, tampoco acontece, pues tal como ampliamente se explicó, el procedimiento de consulta fue realizado sin que la ciudadanía del Municipio tuviera información adecuada que los colocar en la posición adecuada y deliberar sobre los beneficios y consecuencias de la modificación a sus reglas.

También, quedó evidenciado que los resultados obtenidos en la consulta reflejan la voluntad mayoritaria pues el número de votos a favor obtenidos representa menos del 50% de la participación en el proceso electoral inmediato anterior, tal como fue informado por el propio Presidente Municipal.

Pero más allá de una cuestión numérica, es fácilmente palpable que la reforma al *Estatuto Comunitario* no es comprensible para la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos que pertenecen al Municipio.

Finalmente, si bien es cierto, tal como lo señalan los terceros interesados, previó a la aprobación del cabildo, se envió el proyecto del Estatuto reformado a las comunidades para su revisión, discusión, y en su caso aprobación por la ciudadanía, dicha etapa fue la que obtuvo menos participación, pues tal como fue razonado previamente, únicamente ocho localidades de diecisiete localidades consultadas, atendieron dicha etapa, mientras que de las ocho localidades, solamente seis aprobaron la actualización del *Estatuto Comunitario*, destacando, que de esas seis localidades, no se tiene constancia de que hubiesen recibido la información adecuada.



Al haber resultado **fundados los agravios** en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los demás agravios, pues en nada mejoraría lo ya alcanzado por los promoventes.

## 9. Efectos

Así, al estimarse fundados los motivos de disenso analizados previamente, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

**A. Se deja sin efectos jurídicos la reforma al Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.**

**B.** Se reconocen como reglas vigentes para el proceso electoral comunitario en curso las establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.

**C.** Se dejan a salvo los derechos de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, las asambleas comunitarias, decidan sobre la actualización o reforma de su Estatuto Electoral Comunitario, pero ello debe ser producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían las reglas que se fijen o modifiquen.

**D.** Al haberse dejado sin efectos jurídicos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario, **se ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, que **otorgue el plazo de tres días hábiles** para que las personas interesadas en participar en el proceso electoral comunitario en curso ajusten el registro de sus planillas conforme a las reglas previstas en el **Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece**, lo anterior en atención a lo razonado en la presente sentencia, plazo que comenzara a computarse al día siguiente a que se notifique la presente determinación.

Plazo que se justifica en la convocatoria expedida para el actual proceso electoral comunitario, pues en dicha documenta se previeron los días 8, 9 y 10 de septiembre para el registro.

El cumplimiento de lo anterior, deberá de ser informado a este Tribunal **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, apercibido que de no atender lo aquí ordenado, la autoridad vinculada será acreedora a una amonestación pública en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**C.** Se **vincula** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** dé una amplia difusión de esta sentencia en todas y cada una de las localidades que integran al Municipio.

El presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que implemente la difusión de esta sentencia, remitiendo las documentales con las que acredite su dicho, precisando que la difusión de la sentencia es con la finalidad de que **la ciudadanía** tenga conocimiento de lo aquí resuelto, y no sea comunicada **únicamente a las autoridades auxiliares**.

Se apercibe **al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola** que, de no atender lo aquí ordenado será acreedor a una **amonestación pública** conforme a lo razonado en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

## **10. Resolutivos**

**Primero.** Se **deja sin efectos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario** de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, aprobada el ocho de agosto pasado, en términos de lo razonados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se reconocen como reglas vigentes para el actual proceso electoral comunitario las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca creado en el año dos mil trece, conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.



**Tercero.** Se ordena al **Presidente Municipal** de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese como corresponda** a la parte actora, así como a los **terceros interesados**, mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.